

CAUSA N° CH-00434-C-2025

Choele Choel, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ACUÑA ROMERO TEREZA C/ IPROSS S/ AMPARO**", EXPTE. N° CH-00434-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 13/11/25 adjunta documental y se presenta la Señora Tereza Acuña Romero, identificada con DNI N° 94.338.836, interponiendo Acción de Amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS) a fin de que le brinde cobertura al 100 % de la medicación que individualiza.

Para acreditar la pertinencia de la pretensión, la Amparista, acompaña digitalizadamente copia de recibo de haberes y radiografía de torax.

- En fecha 13/11/25 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social I.Pro.S.S.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere a IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776.

Se requiere al profesional médico que asiste a la amparista, que informe y detalle

en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 17/11/25 adjunta documental y se presenta la Doctora Daiana Soledad Reynoso, en representación del Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS).

Refiere que conforme se acredita con copia de escritura acompañada, el señor Fiscal de Estado le ha conferido Poder General para representar al Ipross en todo asunto judicial en la que la misma sea parte.

Que atento a las instrucciones dadas solicita vinculación del expediente en el sistema Puma.

- En fecha 17/11/25 se presenta la Dra. Emilce M. Belen Tello, quien toma intervención en los presentes en carácter de Defensora Técnica de la amparista, informando ya haber tomado contacto con la misma y estar a la espera del informe de Ipross.

- En fecha 19/11/2025 adjunta documental y se presenta el Doctor Maximiliano Pablo Pereyra, en carácter de Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

Hace saber que la Sra. Acuña Romero Tereza D.N.I 94.338.836 es afiliada activa a esta Obra Social, como tal cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizadas por IPROSS conforme nomenclador prestacional vigente aprobado por la Junta de Administración del Instituto conforme la ley que lo rige, y por la cual se encuentra legalmente facultado a establecer la forma, modalidad, alcances, mecanismos y vías por las cuales reconoce cobertura de prestaciones de salud a sus afiliados (Art. 1,2,9,20, sgtes y ccdtes de la Ley K Nº 2753).

Hace saber que en virtud de la Ley K Nº 2753 por intermedio de la cual se de origen a este Instituto de Salud, en su Capítulo III DE LAS PRESTACIONES - consagra en su Artículo 10: “El otorgamiento de prestaciones excepcionales, queda sujeto a resolución de la Junta de Administración, la que debe fundarse en base al análisis elaborado por la dependencia correspondiente.”

Atento lo expresado, adjunta FORMULARIO 72/94, a los fines que la afiliada complete el mismo y lo presente en su delegación de Origen, para el correspondiente tratamiento y consideración de la Junta antes mencionada.

Refiere que en esta línea, en fecha 28/01/2025 la Unidad Procesal N° 7 de la ciudad de San Carlos de Bariloche hace aplicación del Código Procesal Constitucional de esa provincia que recientemente entrara en vigencia y contiene en su Título III, Capítulo I, reglas procesales para las acciones procesales constitucionales (Ley 5776). Donde el art. 14 del Código Procesal Constitucional, establece como requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial : “a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas” (“Reboratti, Andrea Laura en rep. de Aboud, Ambar Thais c/ Ipross s/ amparo expte. N° BA-03149- F-20242”).

Que atento a las circunstancias mencionadas anteriormente, advierte que no se dan las excepcionales circunstancias para que proceda esa acción que se intenta habida cuenta, que no obra ningún rechazo ni arbitrariedad manifiesta ya que no se agoto la vía administrativa correspondiente para la obtención de una mayor cobertura. Utilizándose este recurso de excepcionalísima procedencia para reclamar una mayor cobertura en la prestación que debe evacuarse por la vía administrativa mencionada.

Solicita, que tenga a bien considerar, declarar abstracto el objeto del presente recurso toda vez que no se demostró el agotamiento de la vía administrativa que se encuentra a disposición del afiliado.

- En fecha 19/11/25 se tiene presente lo informado y de ello se da traslado a la amparista en término de ley.

- En fecha 01/12/25 la amparista informa que se compromete a traer el formulario con la documentación requerida.

- En fecha 03/12/25 la defensa Técnica de la Amparista acompaña constancia NOTA RES. 72/94, con la documental necesaria requerida por la asesora legal de Ipross.

- En fecha 15/12/25 la defensa Técnica de la Amparista solicita se dicte resolución.

- En fecha 22/12/25 se presenta el Doctor Maximiliano Pablo Pereyra y refiere que en presentación de fecha 19/11/2025 mediante Mov-E0004 hizo saber que: “adjunto

FORMULARIO 72/94, a los fines que la afiliada que aquí nos reúne, complete el mismo y lo presente en su delegación de Origen, para el correspondiente tratamiento y consideración de la Junta antes mencionada.”

Afirma que desde hace mas de un mes se hizo saber que el formulario mencionado que por este medio se acompaño, debe ser presentado en Delegación de Origen, no siendo la vía correspondiente por intermedio del presente recurso.

Reitera la solicitud de que se declare abstracto el objeto del presente recurso toda vez que no se demostró el agotamiento de la vía administrativa que se encuentra a disposición del afiliado, que la misma se hizo saber y teniendo como resultado que la naturaleza de la presente acción se desvirtúa cuando aún no han agotado la vía administrativa para el reclamo incoado.

- En fecha 22/12/25 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto a la procedencia de la presente Acción de Amparo interpuesta por la Señora Tereza Acuña Romero, identificada con DNI N° 94.338.836 contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS) a fin de que le brinde cobertura al 100 % de la medicación individualizada en el escrito de inicio.

Fundamenta lo peticionado en que se encuentra en tratamiento crónico por Asma, hipertiroidismo y discapacidad lumbar. Y que por la presente y dado sus bajos recursos económicos solicita la cobertura total de los medicamentos.

II.- Así las cosas, despachado el inicio del presente trámite, en forma preliminar se designó Defensor Oficial para que asuma la Defensa Técnica del Amparista, recayendo tal cometido en cabeza de la Doctora Emilce María Belén Tello.

A su turno, en fecha 17/11/25 se presenta la Doctora Daiana Soledad Reynoso, en representación del Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS) y a la postre en fecha 19/11/2025 adjunta documental y se presenta el Doctor Maximiliano Pablo Pereyra.

En ésta última oportunidad reconoce que la Sra. Acuña Romero Tereza D.N.I 94.338.836 es afiliada activa a esta Obra Social, como tal cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizadas por IPROSS conforme nomenclador prestacional vigente aprobado por la Junta de Administración del Instituto conforme la ley que lo

rige, y por la cual se encuentra legalmente facultado a establecer la forma, modalidad, alcances, mecanismos y vías por las cuales reconoce cobertura de prestaciones de salud a sus afiliados (Art. 1,2,9,20, sgtes y ccdtes de la Ley K Nº 2753).

Hace saber que en virtud de la Ley K Nº 2753 por intermedio de la cual se de origen a este Instituto de Salud, en su Capítulo III DE LAS PRESTACIONES - consagra en su Artículo 10: “El otorgamiento de prestaciones excepcionales, queda sujeto a resolución de la Junta de Administración, la que debe fundarse en base al análisis elaborado por la dependencia correspondiente.”

Atento lo expresado, adjunta FORMULARIO 72/94, a los fines que la afiliada complete el mismo y lo presente en su delegación de Origen, para el correspondiente tratamiento y consideración de la Junta antes mencionada.

III.- Entonces, adentrándome al análisis de autos, para resolver en las presentes actuaciones y habiendo garantizado el derecho de defensa en juicio del amparista y de la requerida; debo tener presente cuestiones fundamentales.

La acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos.

Así el Art. 43 de la Constitución Nacional, prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el Art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la

Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.

IV.- Ahora bien, evaluando las constancias de autos, los hechos esgrimidos por la amparista, la pretensión deducida y los parámetros legales anteriormente expuestos, debo decir que surge sin hesitación alguna que la vía intentada no resulta la idónea pues previó a la interposición de la presente acción no se había agotado la vía administrativa, lo cual se erige como uno de los requisitos ineludibles para la procedencia de este tipo de remedio excepcional.

De ello da cuenta el Asesor Legal de la Obra Social requerida quien es claro en manifestar que para que proceda eventualmente la cobertura pretendida, la cual resulta de excepción, se debe presentar ante la Delegación de Origen el Formulario 72/94 debidamente completado para su eventual consideración por parte de la Junta Administrativa. Ello ha sido tácitamente reconocido por la Señora Acuña Romero desde que a la postre acompaña tal Formulario y documentación no del modo requerido sino en éste proceso judicial.

Por ello, y amén de la solicitud de abstracción de la acción pretendida por la requerida corresponde sin más rechazar la presente acción de amparo puesto que a la fecha del dictado de la presente sentencia no se encuentra agotada la vía administrativa.

Se tiene dicho que *"el amparo no procede, por su carácter excepcional (Sagües, "Acción de Amparo", tomo 3, pág. 244), si existen recursos o remedios judiciales o administrativos específicos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se trata"* (Bidart Campos, German J., "Manual de Derecho Constitucional

Argentino", pág. 442)

Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

En consecuencia

RESUELVO: I.- Rechazar la Acción de Amparo iniciada por la Señora Tereza Acuña Roman contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS), por los motivos expuestos en los considerando, y por consiguiente, tener por concluido el proceso.

II.- Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

III.- Ordenar el archivo de estas actuaciones una vez firme y/o consentida la presente.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en los art. 120 y 138 del CPCyC, en cuanto sea pertinente - Art. 85 CPC - Acordada 08/25.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza